



Diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2603

Radicado No. 05360 31 03 001 2023 00310 00

Estudiada la presente demanda VERBAL instaurada por PAUCA SERVICIOS SAS frente a JUAN DAVID TOBON BEDOYA y MANUEL ESTEBAL TOBON BEDOYA, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, con los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda de restitución de tenencia como pretensión principal y reivindicatoria como subsidiaria.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada por el avalúo catastral de la parte o segmento del inmueble objeto de restitución y/o reivindicación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y 6° del artículo 26 del C. G. del P., el cual en el presente asunto asciende a la suma de \$133.733.409 que corresponde al calculo respectivo realizado por la parte demandante del avalúo catastral del inmueble frente a la parte del bien objeto de acción, como se observa en el escrito de subsanación en concordancia con el impuesto predial unificado allegado con la demanda (archivo 009 pág. 4, 5 y 20, archivo 006 pág. 35).

Así las cosas, se trata de un asunto de menor cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza; *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos*

legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibídem*, dispone; “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Consecuencia de lo dicho, dado a que para el año 2023 la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.000.000, o más, y en este caso la misma se estima en \$133.733.409, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella - Ant (Reparto), atendiendo además a la ubicación del inmueble objeto de acción, el cual se encuentra en el municipio de la Estrella (Numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL incoada por PAUCA SERVICIOS SAS frente a JUAN DAVID y MANUEL ESTEBAN TOBON BEDOYA, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMITASE el expediente electrónico a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella-Ant (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 41 fijado en la página web de la Rama Judicial el 18 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240379b6eeafcb49e28be892a7e40a7e0df927d3105b6bc40f50405fca119a75**

Documento generado en 17/10/2023 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>